



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Diciembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA NÚMERO 111

Proceso:	Cancelación de Patrimonio de Familia
Radicación:	76 147 31 84 002 2020 00221 00
Demandante:	SANDRA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES
Demandado:	FLOR MARIA GAÑAN BAÑOL

1. OBJETO

Corresponde al Despacho proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, en tanto que las pruebas que subyacen en el expediente permiten decidir de fondo la Litis.

2. HECHOS

2.1. La señora SANDRA PATRICIA GÓMEZ CIFUENTES, contrajo matrimonio católico con el señor DARIO ALBERTO GAÑÁN (actualmente fallecido), matrimonio celebrado el día 22 de diciembre de 2007, unión dentro de la cual no se procrearon hijos y sin que se conozca de la existencia de hijos del causante concebidos por fuera del matrimonio.

2.2. Que en vigencia de la sociedad conyugal conformada por la celebración del matrimonio antes aludido, el señor DARIO ALBERTO GAÑÁN adquirió un bien inmueble (el cual es objeto de la solicitud de cancelación de patrimonio de familia), el cual se identifica con número de matrícula inmobiliaria No. 375-78913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle y que sobre dicho bien, mediante Escritura Pública No. 1311 del 27 de julio de 2.011 de la Notaría Segunda del Círculo de Cartago – Valle del Cauca, se constituyó el Patrimonio de Familia Inembargable por parte del señor DARIO ALBERTO GAÑÁN a favor de su señora madre FLOR MARÍA GAÑAN BAÑOL y a favor de los hijos que esté llegare a tener.

2.3. Que el señor DARIO ALBERTO GAÑÁN, falleció el día 28 de noviembre de 2015, en la ciudad de Cartago -Valle, lo que ocasionó el inicio y trámite de proceso de sucesión que se llevó a cabo ante este Juzgado, proceso en el cual se le otorgó a la



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

señora SANDRA PATRICIA GÓMEZ CIFUENTES la hijuela número uno (derecho de gananciales y herencia) por un valor de \$79.668.000, el cual se pagó con la adjudicación del CIENTO POR CIENTO del inmueble que hoy es objeto la solicitud de la cancelación del patrimonio de familia, adjudicación que fue registrada el día 04 de diciembre de 2.017 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago - Valle.

2.4. Expresa que la demandante manifiesta que hasta el momento en que tuvo conocimiento del lugar de domicilio y residencia de la señora FLOR MARÍA GAÑÁN BAÑOL, le propuso que de manera voluntaria y mediante trámite notarial realizaran la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble antes referido, pero hasta la fecha de presentación de la demanda no había sido posible llegar a un acuerdo para realizar la respectiva cancelación de patrimonio de familia.

2.5. Por último indica que, desde la aprobación del trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión intestada del causante señor DARIO ALBERTO GAÑÁN se adjudicó sin oposición alguna de las partes el CIENTO POR CIENTO del inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 375-78913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago – Valle del Cauca a favor de la demandante y que, es por ello que es procedente solicitar que la limitación al dominio que existe sobre dicho bien sea levantado mediante sentencia judicial.

3. PRETENSIONES

La parte demandante solicita que mediante sentencia se hagan las siguientes declaraciones:

1º) Que se decrete la Cancelación (Levantamiento) Patrimonio de familia inembargable constituida sobre el bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 375-78913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle.

2º) Ordenar la expedición de las copias necesarias para la protocolización con la escritura de Cancelación (Levantamiento) Patrimonio de familia inembargable.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

3º) Que se condene a la demandada a pagar las costas procesales y agencias en derecho.

4. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS

A través de auto No. 853 del 1 de diciembre de 2020, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora subsanara las falencias anotadas en dicha providencia y se dispuso el reconocimiento de personería suficiente al apoderado judicial. Una vez realizada la subsanación de la demanda, mediante auto No. 904 del 16 de diciembre de 2020, se admitió la demanda, se ordenó tramitarla siguiendo el procedimiento establecido para el proceso verbal sumario y se ordenó la notificación personal a la demandada del Agente del Ministerio Público.

Mediante auto No.10 del 12 de enero de 2021, se accedió a la solicitud de aclaración del numeral 3 del auto admisorio de la demanda realizada por el apoderado judicial de la parte actora, en el entendido que la parte actora indicó en la demanda que no tenía conocimiento de donde pudiera notificarse la parte demandada, razón por la cual, respecto de la notificación del auto admisorio a la parte demandada, se ordenó su emplazamiento.

En la fecha del 19 de enero de 2021 se realizó la notificación personal a través de dirección electrónica, de la personería municipal en representación del Ministerio Público, notificación que se entiende surtida en la fecha del 22 de enero de 2021, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En la fecha del 19 de enero de 2021, se realizó el emplazamiento a la demandada FLOR MARÍA GAÑAN BAÑOL, y una vez vencido el término de emplazamiento establecido en el artículo 108 del C.G.P., mediante auto 315 del 6 de abril de 2021 se le designó curadora ad litem para que la representara al interior del presente asunto, designación que fue comunicada en la fecha del 14 de abril de 2021, a través de la dirección electrónica de la profesional del derecho designada, quien estando dentro del término de traslado de la demanda presentó escrito de contestación de acción de tutela en el que manifestó que no se oponía a las pretensiones de la demanda conforme a las pruebas aportadas en la demanda y que respecto de los hechos, se allanaba a los



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

mismos con excepción de los contenidos en los numerales 2 y 6, los cuales no le constaban y deberían probarse.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado mediante auto 700 del 16 de julio de 2021 dispuso que se tuvieran como pruebas las aportadas en la demanda, a las cuales se les daría el respectivo valor probatorio que corresponda en la sentencia y ordenó pasar a Despacho el expediente para proferir la Sentencia que en derecho correspondiera conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

5. PRUEBAS

Dentro del presente proceso se aportaron y se solicitó dar valor probatorio a los siguientes medios de prueba:

5.1. DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

- 1) Copia de Registro Civil de Matrimonio celebrado entre SANDRA PATRICIA GÓMEZ CIFUENTES y DARIO ALBERTO GAÑÁN**
- 2) Copia del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-78913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago – Valle del Cauca.**
- 3) Copia de Escritura Pública 1311 del 27 de julio de 2.011 de la Notaría Segunda del Círculo de Cartago – Valle del Cauca.**
- 4) Copia de la Sentencia emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago – Valle del Cauca aprobatoria del trabajo de partición de los bienes del causante DARIO ALBERTO GAÑÁN.**
- 5) Copia de demanda presentada en contra de la señora SANDRA PATRICIA GÓMEZ CIFUENTES, de donde se tomaron inicialmente los datos para el traslado de la demanda a la señora FLOR MARÍA GAÑÁN BAÑOL.**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

6) Acreditación del traslado de la demanda por servicio de mensajería SERVIENTREGA, a la señora FLOR MARÍA GAÑÁN BAÑOL, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, a la dirección inicialmente aportada y la certificación de devolución con el motivo de “NO LA CONOCEN”.

5.2. DE LA PARTE DEMANDADA

No fueron solicitadas.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA.

Se encuentra radicada a este Despacho Judicial de conformidad con el art 21 numeral 4° del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

6.2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados, puesto que la demanda es idónea, cumple con las exigencias legales procesales, la parte demandante SANDRA PATRICIA GÓMEZ CIFUENTE, S tiene plena capacidad para actuar y para comparecer al proceso, e igualmente se encuentra representada por apoderado judicial; mientras que, por la parte pasiva de la presente acción, se encuentra vinculada al proceso en legal forma, sin que haya comparecido, para lo cual fue debidamente emplazada y posteriormente se le realizó designación de curadora ad litem que la representara en el presente asunto.

No existen causales de nulidad que puedan invalidar la actuación.

7. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Consiste en determinar, ¿Si en el presente asunto se ha acreditado fehacientemente la necesidad o utilidad para la cancelación del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble urbano ubicado en la Carrera 1G Nro. 36-02 urbanización la Aurora del Municipio de Cartago Valle, e identificado con matrícula inmobiliaria **375-78913**, cuya beneficiaria es la señora FLOR MARÍA GAÑAN BAÑOL?

8. POSICIÓN DEL DESPACHO.

En el presente asunto se demostraron los supuestos de hechos sobre los cuales se edificaron las pretensiones, habida cuenta que se demostró la necesidad para la cancelación del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble urbano ubicado en la Carrera 1G Nro. 36-02 urbanización la Aurora del Municipio de Cartago Valle, e identificado con matrícula inmobiliaria **375-78913**, cuya beneficiaria es la señora FLOR MARÍA GAÑAN BAÑOL.

9. ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA POSICIÓN DEL DESPACHO.

9.1 FACTICOS:

1) Actualmente la señora SANDRA PATRICIA GÓMEZ CIFUENTES es la propietaria del bien inmueble ubicado en la Carrera 1G Nro. 36-02 urbanización la Aurora del Municipio de Cartago Valle, e identificado con matrícula inmobiliaria **375-78913** en razón de la Sentencia 26 del 24 de marzo de 2017 emanada por este Despacho Judicial, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante DARIO ALBERTO GAÑAN, en el cual se le adjudicó el 100% del citado inmueble a la demandante.

2) Sobre el inmueble se encuentra inscrito un patrimonio de familia a favor del propietario, siendo beneficiaria la señora FLOR MARIA GAÑAN BAÑOL y el causante DARIO ALBERTO GAÑAN y los hijos que este llegare a tener.

3) La cancelación del patrimonio de familia es procedente, en tanto que la figura de la afectación de patrimonio de familia inembargable al citado bien, fue realizada al



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

momento de la compra del inmueble por parte del causante DARIO ALBERTO GAÑAN, seguramente pensando en el bienestar de su progenitora, en bienestar de sí mismo y el de los descendientes que este llegare a tener, sin embargo, como quiera que el citado bien una vez surtido el correspondiente proceso sucesorio le fue adjudicado en su totalidad a la señora SANDRA PATRICIA GÓMEZ CIFUENTES, no tiene razón u objeto que dicha afectación siga vigente sobre dicho bien inmueble, como quiera que a la actual propietaria le generaría un impedimento para efectos de, por ejemplo, la enajenación o negociación del mismo, sin que ella siquiera sea la destinataria de la protección legal que se buscó cuando inicialmente se constituyó.

4) Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el presente asunto, conforme con lo previsto en las normas legales, con absoluta claridad se aprecia que se han demostrado plenamente las circunstancias fácticas que sirvieron de fundamento a la demanda, razones por las cuales se hace necesario la cancelación del patrimonio suscribiendo la correspondiente escritura de cancelación ante la Notaria correspondiente, emergiendo de manera evidente que el gravamen o limitante no cumple con la finalidad específica que conllevó al legislador establecerla, es decir, la protección del núcleo familiar, en la medida que en este caso concreto, no existe una familia constituida que debe ser protegida.

9.2. NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES:

Según el artículo 42 de la Constitución, la ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable, con la finalidad de proteger la vivienda donde permanecerá el núcleo familiar, blindándola de posibles desmedros caprichosos de los directores del hogar.

La corte Suprema de Justicia ha determinado que el patrimonio de familia tiene como:

“...propósito inequívoco de asegurar a la familia unas condiciones de vida dignas; una reserva mínima de carácter patrimonial, concretamente, frente a una connatural necesidad del ser humano como es la vivienda, el constituyente de 1991, en el artículo 42 consagró: “..El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable”, perspectiva que desde el año de 1931 venía implementándose a través, entre otras normas jurídicas



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

enderezadas a alcanzar tales propósitos, de la Ley 70 de esa anualidad, erigiéndose como la pionera sobre el particular, e instituyó lo que dispuso llamar “Patrimonio de Familia”, institución dotada de unas características especiales, precisamente, encaminada a materializar la finalidad pretendida. Con posterioridad, se expidieron otras disposiciones como la Ley 91 de 1936, decretos 2476 de 1953 y 3076 de 1968, alusivas, en su orden, a proyectos de vivienda desarrollados por el extinto Instituto de Crédito Territorial y la Caja de Vivienda Militar; posteriormente incursionaron la Ley 9ª de 1989 y algunas que de manera expresa modificaron la Ley 70 de 1931, como fueron las Leyes 495 de 1999, 861 de 2003 y 962 de 2005, con su correspondiente Decreto reglamentario No. 2817 de 2006. No obstante, en lo esencial, no variaron el fin perseguido por el estatuto primigenio.

Ciertamente, la Ley 70 de 1931, incluidas sus correspondientes modificaciones, que no alteraron la filosofía procurada con ella, autorizó la existencia de un “patrimonio especial”, constituido sobre el dominio pleno de un inmueble, no accesible a cualquier medida de embargo y, salvo puntuales excepciones establecidas por normas posteriores, que no soportara ninguna hipoteca, censo ni anticresis, y que su constitución fuera a favor de toda la familia, entendida no solo con respecto al constituyente sino, igualmente, en función del cónyuge, los hijos existentes y los que en un futuro llegaren a tener; tal institución responde a las exigencias establecidas en la disposición citada y opera, sin restricción alguna, bajo la denominación de patrimonio de familia, desde luego, con todas las prerrogativas previstas en las normas pertinentes”.

El legislador estableció el patrimonio familiar, con atribuciones para consagrar reglas específicas sobre aspectos patrimoniales que importan sustancialmente a la familia, como la vivienda, con el objeto de brindarle una protección acorde con los postulados constitucionales. Y, desde luego, ha señalado las características y consecuencias que en el mundo del Derecho tiene la decisión de erigir determinados inmuebles en patrimonio de familia, así como la concreta de establecer sobre bienes inmuebles el gravamen de su destinación a vivienda familiar. Y, por supuesto, ha definido en cuanto a tal patrimonio, el ámbito jurídico y la cobertura de las notas de inalienabilidad e inembargabilidad.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

10. CONCLUSIÓN:

En el asunto bajo examen, emerge de manera evidente que el gravamen o limitante no cumple con la finalidad específica que conllevó al legislador establecerla, es decir, la protección del núcleo familiar, en la medida que en este caso concreto, no existe una familia constituida que debe ser protegida, es por ello que para el Despacho están satisfechos los requisitos legales para que conlleven resolver favorablemente lo solicitado; por ende se ordenará la cancelación del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble urbano ubicado en la Carrera 1G Nro. 36-02 urbanización la Aurora del Municipio de Cartago Valle, e identificado con matrícula inmobiliaria **375-78913** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, a través de escritura pública No. 1311 de fecha 27 de mayo del año 2011, otorgada en la Notaria Segunda de Cartago Valle.

Así las cosas, se ordenará al Notario Segundo de Cartago a efectos que elabore la correspondiente escritura pública de cancelación del patrimonio de familia, al tenor de lo dispuesto en el decreto 960 de 1970, en concordancia con la ley 1579 de 2012, y expida las copias respectivas con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle del Cauca.

Por último, no se impondrá condena en costas, en virtud de que la parte demandada se encuentra representada por curador ad litem, aunado a la ausencia de oposición a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MINISTERIO DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la Cancelación de Patrimonio de Familia inembargable, a que se refiere la escritura pública No. 1311 de fecha 27 de mayo del año 2011 de la Notaria Segunda de Cartago - Valle, y que grava el inmueble urbano ubicado en la Carrera 1G Nro. 36-02 urbanización la Aurora del Municipio de Cartago Valle, e identificado con



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

matrícula inmobiliaria **375-78913** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle del Cauca, adquirido por el señor DARIO ALBERTO GAÑAN, a través de escritura pública No. 1311 de fecha 27 de mayo del año 2011, otorgada en la Notaria Segunda de Cartago Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR al Notario Segundo de Cartago - Valle del Cauca, que elabore la correspondiente escritura pública de cancelación del patrimonio de familia, al tenor de lo dispuesto en el decreto 960 de 1970, en concordancia con la ley 1579 de 2012, y expida las copias respectivas con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle del Cauca.

Líbrese por secretaria el oficio y las copias correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada la sentencia y cumplidos los ordenamientos señalados, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Cartago
- Valle del Cauca

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
234

Diciembre 31 de 2021

Luis Eduardo Aragon Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a3e8e434754bd3b80d66741076696250fbf2361a4190c832e708e60d1fde96**

Documento generado en 30/12/2021 10:17:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>